

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Junio diez (10) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia de segunda instancia n.º 033

Accionante: Uriel Valencia Vaca

Accionada: Emssanar EPS

Vinculadas: Secretaría Departamental de Salud del Cauca y

Administradora de los Recursos del SGSSS

Rad. 190014003001202200263-01

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Emssanar EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el 24 de mayo de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Derechos fundamentales invocados: a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad física y psicológica.

1.2. Conducta que presuntamente causa la vulneración: la accionada entidad no ha garantizado la materialización de los servicios de salud prescritos por el urólogo oncólogo, como son medicamentos, examen de laboratorio, interconsulta con el especialista en cuidado del dolor y cuidados paliativos, trabajo social y psicología.

1.3. Medida provisional: ordenar a Emssanar EPS que garantice la entrega de los medicamentos acetaminofén 325 mg + hidrocodona bitartrato 5 mg/1u, acetaminofén tableta 500mg, tramadol clorhidrato (1ml=40gotas), solución oral 100 mg/ml, tamsulosina clorhidrato cápsula de liberación prolongada 4mg, así como la práctica del examen de laboratorio denominado antígeno específico de próstata (PSA), la interconsulta por dolor y cuidados paliativos, por trabajo social y psicología.

1.4. Pretensiones:

Subsidiariamente, el accionante solicitó al juez de primera instancia que prohiriera fallo favorable que protegiera los deprecados derechos fundamentales en su favor y, en consecuencia, ordenara a Emssanar EPS brindar atención médica integral para su diagnóstico de tumor maligno de próstata, hiperplasia de próstata y dolor crónico intratable, según criterio del facultativo.

1.5 Fundamentos fácticos.

El promotor de la solicitud de amparo, expuso como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Tiene 65 años.
- ✓ Fue diagnosticado con tumor maligno de próstata, hiperplasia de próstata y dolor crónico intratable.
- ✓ El galeno tratante le formuló (i) los medicamentos acetaminofén 325 mg + hidrocodona bitartrato 5 mg/1u, acetaminofén tableta 500mg, tramadol clorhidrato (1ml=40gotas), solución oral 100 mg/ml, tamsulosina clorhidrato cápsula de liberación prolongada 4mg; (ii) el examen de laboratorio denominado antígeno específico de próstata (PSA); (iii) interconsulta por dolor y cuidados paliativos, así como por trabajo social y psicología.
- ✓ Las anteriores prescripciones tienen carácter de urgente, según lo señaló el médico tratante.
- ✓ Emssanar EPS no ha autorizado ninguno de los mencionados servicios de salud.
- ✓ Siente dolor intenso a causa de sus padecimientos de salud, de ahí la importancia y urgencia de que los analgésicos sean entregados.
- ✓ Las restantes formulaciones son necesarias, para evitar el avance de su enfermedad, que puede afectar su vida.

1.6 Fundamentos probatorios:

Con el escrito de tutela allegó archivos de su documento de identidad y de su historia clínica con anexos.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien mediante Auto del 13 de mayo del año que corre, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de 2 días al

representante legal de la accionada EPS, así como a los vinculadas Adres y Secretaría Departamental de Salud del Cauca, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Allí mismo decretó la solicitada medida provisional.

3. Contestación.

3.1 El apoderado judicial de Adres manifestó que la entidad que defiende no es la competente para atender los ruegos del actor, dado que la responsable de garantizar el servicio de salud es Emssanar EPS.

Así mismo, indicó los 3 mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud.

Aclaró que la facultad de recobro de servicios de salud esta extinta, según la nueva normatividad existente al respecto.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de dicha entidad, debido a que no es la entidad que trasgrede los derechos fundamentales del actor.

3.2 La profesional especializada del proceso de gestión jurídica de la Secretaría Departamental de Salud del Cauca argumentó que la única encargada de garantizar atención en salud de manera oportuna, continua e integral, es la accionada EPS, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3 El apoderado judicial de Emssanar EPS informó que los medicamentos acetaminofén tableta, tramadol solución oral y tamsulosina cápsula de liberación prolongada serán autorizados por su Área de Servicios, de lo cual notificará al accionante; en cuanto a los servicios de cirugía general, dolor y cuidados paliativos, trabajo social, psicología, urología oncológica y antígeno específico de próstata (psa), expuso que, al encontrarse contratados bajo la modalidad de presupuesto global prospectivo con la Clínica La Estancia, no se requiere autorización para acceder a los mismos, por lo que el actor puede solicitar la atención, aportando la historia clínica y las órdenes médicas; respecto del acetaminofén/hidrocodona tableta, al encontrarse excluido del PBSUPC, se solicitó

al Área de Servicios gestionar la transcripción de la orden médica, atendiendo la medida provisional decretada.

Mostró su oposición a la integralidad en salud, por referirse a servicios de salud indeterminados.

Finalmente, solicitó que la tutela fuera denegada, al no existir vulneración de garantías fundamentales.

4. Actuación del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y seguridad social del actor. Por ello, ordenó a Emssanar EPS que dentro del término allí fijado procediera a garantizar la entrega de los medicamentos acetaminofén 325 mg + hidrocodona bitartrato 5 mg/1u, acetaminofén tableta 500mg, tramadol clorhidrato (1ml=40gotas) solución oral 100 mg/ml, tamsulosina clorhidrato cápsula de liberación prolongada 4mg; el examen de laboratorio denominado antígeno específico de próstata (PSA); así como también la interconsulta por dolor y cuidados paliativos, por trabajo social y psicología. Junto con ello, que le fuera brindada la integralidad en salud para el actor, todo lo anterior ajustado al criterio del médico tratante y respecto de la patología de tumor maligno de la próstata, dolor crónico intratable, hiperplasia de la próstata.

5. La impugnación.

El apoderado judicial de Emssanar EPS censuró la decisión del *a quo*, solicitando su revocatoria de la ordenada integralidad en salud, por referirse a hechos futuros e inciertos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, que salvaguardó los deprecados derechos fundamentales a favor del actor y ordenó, en consecuencia, la atención integral en salud para los diagnósticos que lo afectan, en especial, los medicamentos prescritos por el médico tratante, el examen y la interconsulta por dolor y cuidados paliativos, trabajo social y psicología, se encuentra o no ajustado a derecho.

3. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho considera que el fallo de primera instancia debe ser confirmado, toda vez que se observa que el *a quo*, para proferir su decisión, tuvo en cuenta las conceptualizaciones de la Corte Constitucional, específicamente, respecto de las personas que padecen enfermedades consideradas como catastróficas; aspecto por el cual pasan a ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en razón de su diagnóstico y por lo cual, el juez de tutela debe entrar a salvaguardar sus deprecadas garantías fundamentales en pro de su salud y condiciones de vida dignas, más cuando se trata de un adulto mayor; sin embargo, se adicionará el punto sexto de la parte resolutive de la decisión, en el sentido de ordenar también la desvinculación de Adres, al advertir que no es la entidad que trasgrede las garantías fundamentales del actor.

4. Procedencia de la acción.

4.1 Legitimación en la causa por activa: se tiene que el actor acude a la acción de tutela en nombre propio, por ser el directamente afectado con la deficiente prestación del servicio de salud¹.

4.2 Legitimación en la causa por pasiva: requisito cumplido, dado que la EPS Emssanar es la administradora de salud en la que el accionante se encuentra inscrito, por el régimen subsidiado, por lo tanto, resulta procedente que el mecanismo constitucional se haya ejercido contra dicha entidad².

¹ Artículo 86 Superior y 10° del Decreto 2591 de 1991, así mismo Sentencia T-005 de 2022, entre otras.

² Artículo 86 Superior y 5° del Decreto 2591 de 1991, igualmente Sentencia T-005 de 2022, entre otras.

4.3 El requisito de la inmediatez: en este caso, las formulaciones médicas datan del mes de mayo pasado, por lo tanto, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la solicitud de amparo resulta razonable³.

4.4 Respecto de la relevancia constitucional: la Corte Constitucional ha conceptualizado que el estudio de este requisito cumple 3 finalidades «(i) *preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*»⁴

En el caso bajo estudio, se observa que se invocan derechos fundamentales, como son la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social del actor, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por la accionada EPS, situación que es procedente atenderla a través de la acción de tutela, por la relevancia de los mismos, al encontrarse comprometida la salud y la vida del tutelante.

4.5 El requisito de subsidiariedad: se considera acreditado, pese a la existencia del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, pues, en este caso la tutela se advierte como la acción eficaz e idónea para la salvaguarda de las invocadas garantías fundamentales, a favor del señor Valencia Vaca, por su diagnóstico, pues se trata de una patología considerada como catastrófica. Al respecto, la Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«89. Por lo anterior, esta corporación ha afirmado que, para analizar la idoneidad y eficacia de este mecanismo, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos:

(i) Que el asunto se encuentre dentro de los supuestos sobre los cuales tiene competencia para fallar la Superintendencia, de conformidad con el artículo

³ Artículo 86 Constitucional y reiterados pronunciamientos Jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre ellos, la Sentencia T-023 de 2022.

⁴ Sentencia SU-573 de 2019

41 de la Ley 1122 y sus modificaciones, de tal manera que si la controversia no se enmarca en alguno de estos supuestos, el mecanismo ante la SNS carecerá de idoneidad; y

(ii) De ser procedente el mecanismo ante la Superintendencia para el caso concreto, deberá evaluarse su eficacia a la luz de los hechos. En particular, de forma reciente, en la sentencia SU-508 de 2020 la Sala Plena advirtió sobre las situaciones normativas y estructurales que limitan la idoneidad del mecanismo ante la SNS, mismas que se refieren a (i) el tiempo más corto en que es resuelta la acción de tutela; (ii) el hecho de que a la fecha no se haya definido el tiempo con que cuenta la segunda instancia para resolver la impugnación en el proceso jurisdiccional; (iii) la procedencia del mecanismo ante negativas expresas -no silencios- de la EPS y su improcedencia para resolver sobre prestaciones excluidas; (iv) la ausencia de figuras como el incidente de desacato o el cumplimiento para hacer efectiva la decisión; (v) la onerosidad para actuar a través de la agencia oficiosa procesal ante la SNS; y (vi) en general, la situación estructural que impide a la entidad resolver los procesos en término y tener la presencia institucional que sí tienen las sedes de la Rama Judicial.

Lo anterior, llevó a la Sala a considerar que mientras persistan estas fallas normativas y estructurales, el mecanismo jurisdiccional ante la SNS carecerá de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, y en consecuencia la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar estos derechos.»⁵

5. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que el actor, quien fue diagnosticado con tumor maligno de próstata, hiperplasia de próstata y dolor crónico intratable, solicita la atención médica integral en salud para dichos padecimientos, en especial y de manera urgente, la entrega de los medicamentos acetaminofén 325 mg + hidrocodona bitartrato 5 mg/1u, acetaminofén tableta 500mg, tramadol clorhidrato (1ml=40gotas), solución oral 100 mg/m y tamsulosina clorhidrato cápsula de liberación prolongada 4mg; así como la práctica del examen de laboratorio denominado antígeno específico de próstata (PSA); y la interconsulta por dolor y cuidados paliativos, por trabajo social y psicología.

⁵ Sentencia T-038 de 2022

Informa que, pese a que el facultativo le emitió las respectivas fórmulas, desde inicios del mes de mayo de este año, Emssanar EPS no ha accedido a la autorización de dichos servicios de salud.

Los vinculados, Adres y Secretaría Departamental de Salud del Cauca, solicitaron su desvinculación, por no ser los competentes para atender lo pretendido por el accionante.

Emssanar EPS, aparte de oponerse al solicitado tratamiento médico integral, se limitó a argumentar que los requeridos servicios de salud debían tramitarse por parte de su Área de Servicios, sin dar muestras claras y concretas de la materialización de los mismos, lo que conllevó a que el Juez de primer grado, en su fallo, decidiera acceder a lo pretendido por el promotor de la acción constitucional, por lo que salvaguardó sus deprecados derechos fundamentales y ordenó a Emssanar EPS brindar atención integral en salud al actor, de conformidad al criterio del médico tratante, lo que incluyó los servicios de salud relacionados en la solicitada medida provisional.

Frente a la sentencia proferida en primera instancia, la accionada entidad procedió a su censura, solicitando la revocatoria de la misma en lo tocante a la integralidad en salud.

Para este Despacho, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico, lo procedente será confirmar lo dictado por el *a quo*, partiendo del hecho que se encuentra debidamente acreditado que el accionante fue diagnosticado con una enfermedad de las consideradas catastróficas, por lo que es considerado sujeto de especial protección constitucional, tal como en reiteradas ocasiones el Alto Tribunal Constitucional lo ha sostenido:

«Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.»

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

*Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49^l de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que **esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado**, la cual se traduce en el **deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología**. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:*

"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)" (Subrayas fuera del original).

*18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de **las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.***

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) "a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno".

*19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente "se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente". De este modo, **las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas**. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:*

"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta

continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".»⁶ (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

Así entonces, como se evidencia la existencia de un diagnóstico científicamente elaborado por personal idóneo, adscrito a la red de prestadores de Emssanar EPS, el cual se encuentra plasmado en la historia clínica y las órdenes del médico tratante, con miras a que se le entregaran los medicamentos acetaminofén 325 mg + hidrocodona bitartrato 5 mg/1u, acetaminofén tableta 500mg, tramadol clorhidrato (1ml=40gotas), solución oral 100 mg/m y tamsulosina clorhidrato cápsula de liberación prolongada 4mg; se le practicara el examen de laboratorio denominado antígeno específico de próstata (PSA); y se adelantara la interconsulta por dolor y cuidados paliativos, por trabajo social y psicología, resulta obligatorio para la accionada administradora de salud, en aras de lograr una calidad de vida ajustada a los criterios de dignidad humana, desplegar conductas tendientes a brindarle a su afiliado las garantías suficientes para enfrentar una patología que es de suma gravedad, como es el cáncer.

Lo anterior es así, ya que el legislador ha previsto un marco normativo especial para que, tanto las EPS como las IPS, actúen de manera expedita y sin interponer barreras administrativas, para así permitirle llevar una vida en las mejores condiciones posibles, razones todas estas que llevaron a que el *a quo*, en cumplimiento de su deber como juez constitucional, tutelara los invocados derechos fundamentales, concediendo la atención médica integral. Máxime cuando el accionante forma parte de la población que debe recibir una protección constitucional reforzada, en atención a su condición clínica.

Ahora bien, se insiste en que los ordenamientos dictados por el Inferior están sujetos a las prescripciones del facultativo, quien es el profesional idóneo para determinar, no solamente el diagnóstico del paciente, sino también el tratamiento a seguir para atender de la mejor manera el padecimiento de salud que lo afecta, resultando, por lo tanto, necesario que Emssanar EPS acceda a emitir las autorizaciones pertinentes, ajustadas a las fórmulas y órdenes médicas, pues, se itera, con ello se le garantiza al señor Valencia Vaca una calidad de vida más digna, haciéndole más llevadera su condición de salud, por lo que no son de recibo los argumentos dilatorios, planteados por la pasiva, frente a la tramitación de las

⁶ Sentencia T-387 de 2018

prescripciones médicas, menos aún la oposición a la integralidad en salud ordenada, ya que las determinaciones de la juez de primer grado en este aspecto se encuentran limitadas al diagnóstico del actor, según criterio del facultativo, lo que hace específica y determinable la orden de tutela.

Finalmente, en cuanto a mantener la vinculación de Adres, para efectos de recobro de los servicios de salud que se llegasen a prestar al actor, en cumplimiento del censurado fallo de tutela, este Despacho considera que dicha decisión por parte del *a quo* resultaba innecesaria, bajo el entendido que los trámites internos que deban adelantar los actores del SGSSS, hacen parte de una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez de tutela para hacerlo efectivo (Sentencia T-760 de 2008), máxime cuando la mentada facultad de recobro dejó de tener vigencia en el actual marco legal, ante la implementación del mecanismo de financiación denominado «techo o presupuesto máximo anual»⁷.

Así las cosas, como ya se había anunciado, se confirmará la sentencia de primera instancia, por encontrarla ajustada a la legalidad, adicionándola en el aspecto ya señalado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral sexto de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el 24 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Uriel Valencia Vaca**, contra la accionada **Emssanar EPS**, en el sentido de **ORDENAR** también la desvinculación de Adres, por no ser la entidad responsable de la vulneración de las garantías superiores del actor, **CONFIRMÁNDOSE** en todo lo demás, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

⁷ Artículo 240 de la Ley 1955 de 2019

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

MC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2a21da3f8c683bdf410b5f1b438760807c956b1f139d2b8ad2215cc20c43d**

Documento generado en 10/06/2022 10:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>